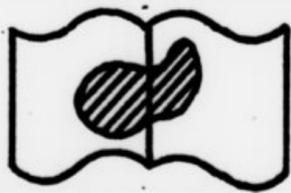


C. 4 -
que firmada de cada tenian duplicada una de letra y
española otra bearnesa las quales vieron Alvar
y entregaron en el dor qmanos de nosos de Vizgo Nota
y su tenor es el que se sigue. In nomine Domini Nos
sea abades que a seis del mes de Agosto de mil seis cientos
venta y tres años ala fuente de Galligo y en la frontera
y Mojon que divide el reino de Francia de la de España segun
con y honraron los honorables Juan de Claveria
Jurado de Larunz, Juan de Pericos, Jurado de Santa Esteban
Josepe Baretta, Jurado de Viela, Juan de Vico Jurado de
villera, Roque de Som Jurado de Guesi, y el abade de
Jurado de Abadi, el noble enemigo de pelungo, teniente
Vice lugar y de los abades de Larunz, el noble anan
pelungo de noble escudero Señor de casus y de la abadia
Geot, Master Juan de Sanzenis Doctor en derecho y
gad en el consejo de Navarra, y Ramon de p...
y de la Sindico notario Publico de la Valle de...
una parte, y los honorables Pedro de Lanuza, Vizgo



Desallen lugar anexo de Galicia de la valle de dena, el
Doct. Juan Marcon Vicario del dicho lugar, Francisco
Marcon de la Casado vecinos de aquel lugar, Phelipe
Ortíz vecino del lugar de Lanica, el licenciado
Miguel y Sabal colegial mayor del imperial y feal
colegio del señor Santiago de la ciudad de Huesca
licenciado de decretos en su universidad y vecino del
lugar de San Juan, Phelipe Guillen vecino del
mismo lugar, Miguel Ande sorrosal notario feal
vecino del lugar del Puerto, el licenciado Matias
Romero vecino del lugar de Sama castilla y comisario
del Santo oficio de la Inquisición de Aragón, Juan
de la Puente vecino del mismo lugar y Juan Lope veci-
no del lugar de Carrilla, todos síndicos diputados
y procuradores de los dichos valles de osca y dena
según que sus procuradores originales anexo ostension
y son del tenor siguiente; en Nombre de Dios en
el lugar de Viela y dentro del fecho donde los

estades la carta de paz con el
Bastille de osca

164

Jurados y diputados de la Valle de osca han acordado
convocar para tratar de lo que acaere concerniente
de toda ^{diada} la valle el veinte y cinco dias del mes
de Julio del año mil seis cientos quarenta y seis
estando en Viena jurada los señores Juan de la Ben-
na Juan de casa mayor Jurados de Lanica, Juan de
Pericaz Jurado de Santa coloma, Juan de Saut, Juan de
Saut, Juan de Cordera y Joseph de Varella Jurados de
Viela Juan de Verge Jurado de Villeroz, Juan de la
Jurado de lo Vie el bajo, Roque de Som alia de la naba
Jurado de busi, ~~Pedro de la naba Jurado de busi~~
Esteban de laa y Juan de carrera Jurados de Arudi, Pe-
ro de la sala Jurado de castech Juan de gasibes Jurado
de beost arnaut de ucorer Jurado de sabinae Juan de
naba Jurado de alta y beo, Pedro de la naba Jurado de beo
y vera, Ramon de medator Jurado de y esta, Veltran
de ortech Jurado de ano, Juan de la sala Jurado de



Vescat Juan Descala Jurado de lobie el alto, de
buen grado y voluntad tanto en su nombre como
de los vecinos moradores y habitantes en la dicha
valle que de su aver la ciudad de Vitoria y expresa
facultad que an vez constituido oreado y nombrado
por sus señores y procuradores especiales y generales
de los dichos señores de elaberina Jurado de larunz,
de Pericoz Jurado de santa coloma, de baretos -
Jurado de vuela, de verpes Jurado de villera, de
som Jurado de buri, y de laa. Jurado de arudi,
Maestre Juan de sanjuan doctor en derecho abogado
en el conseyo de nabarra, Ramon de abadria sin
dies y notario publico de la valle de osau, la
presente testificante y junta mente con ellos
el noble Henrique despelunga escudero y señor
del dicho lugar y de la abadria de larunz, el noble
Antonio despelunga de lobie escudero señor de

2
casas y de la abadria de lobie y esto para que en
nombre de los dichos señores Jurado que toda la valle
de osau y sus habitantes en general se constituyan
y sean en la frontera de españa y adonde necesario se
ajuntarse y convocar y congregar con los señores sin
de la valle de etena y aragon, y con ellos traer
de los dichos que acere y negocios concernientes a la
carta de paz que de y memorial tiempo asido en
los dichos dos valles, confirmar y renovar aquella
adicionar, o disminuir aquellas que por ellos seran
visto ser necesarias, para el bien comun y para
entretener y conservar la paz entre los dichos valles
en tanto tratar alli de los queijos, disputas, adbe
ros entre los Particularis de una parte y otra
por raxon de muerte, disputas corridos, presas
animales, o mercaderias, prendimientos de personas



Y qualquier otras cosas, general mente,
quien y qualquiera sean, o puedan ser sobre
las quales les ayan dado todo poder de componer
acordar y tratar de la manera que oyeran ser
acuerdo por la paz, Y para acor esto y poner el
remedio mas conbiniente que se ser posible,
Y en todo caso poder por los diez señores indios
y diputados hacer tratar negociar y Pactar y acordar
de todas las causas y disputas y nter puestas entre
diegos en valles, o particulary de ellas despues de
las dhas villas en las quales fue tratado de
todas las causas de la misma manera que los hi-
cjos señores Jurados concuridos y todos los habitantes
en la dicha villa pueden hacer si se allan en
en persona, Prometientes aprobar y acor probar
y ratificar todo lo que por los diez señores indios

3
sera acordado y tratado negociado y tratado sobre los
diegos negocios con los diez señores diputados de
la valle de tenera y en caso ni en parte no se tra-
ar ante, en la dicha facultad sustentar y rellevar
yndemnes en suma de todas y qualquier otras prome-
sas que podrian hacer, Y para esto hacer poder obli-
garlos bienes comunes y particulary de la dicha valle
de tenera, los quales para el cumplimiento de todo lo
arriba dicho los diez señores Jurados antes de la
que se prometido al dicho rigor de Justicia. Y por esto renun-
ciarun todos renunciaciony necesarias. Y asi lo prome-
tieron y juraron por oydos vidos en el dicho lugar de
viera el diez dia y año arriba dicho presente y por
felix Guande Vedra escrivano de la villa y por diez
abadia notario que el pnte recibí y testifiqué que
Indy; nomine Amen Manifesto sea todo que llamada

Procura
de valde
tena.



Conocida y ajuntada la Junta de los lugares teniente
de Justicia Jurado y Jueces de la Valle de Sena
Por Mandamiento del Magnifico Pedro Lanuza Lugar
teniente de Justicia Vecino del lugar de Sallen segun
tal relacion que y a donde campana segun que ju-
uan lope notario y elhgo y nra escritos abemos oyd
tañer para los haer y lugar pñtes et ajuntada aquella
en la forma acostumbrada en la casa vulgarmente
llamada de la Valle de Sena donde otras vezes para
tales y semejantes cosas estas que el ynfraescrito nos
abemos acostumbrado a juntar en la qual ynterbenimos
y pñtes los ynfraescritos y siguientes, et Primer
Pedro Lanuza Lugar teniente de Justicia, Miguel
Juan Mason Jurado del lugar de Sallen y ambos
casamajors Juntes del dize lugar, Por el coney de
aquel, Pedro de la Cruz Jurado y Andres de Arrudi Juntes

4
del lugar de Lanuza por el coney de aquel, Miguel na-
barro masonera Jurado y Miguel Nabarro de la Borta
Juntes del lugar de Banansa y Por el coney de
aquel, Juan Laguna Jurado y Lorenco del pueyo
Juntes del lugar del Pueyo y por el coney de aquel
Anton Aruebo Jurado y Juande Val Juntes de Hoz
y Por el coney de aquel Pascual de abos Jurado y
Pedro son Juntes de crama costilla y Por el coney de
aquel, Ximeno pellegrin y Juan de Blas Juntes del
lugar de Sandini y por el coney de aquel Miguel
Perez Jurado y Vicente sanz Juntes del lugar de ca-
rilla y Por el coney de aquel, Miguel Aznar Jurado
y Pedro de sancho Juntes del lugar de Bual y Por el
coney de aquel, Jacaro de sancho Jurado y Matio
ferrer Juntes del lugar de Piedra fite y Por el co-
ney de aquel Martin de abos Jurado y Juande abos
Juntes del lugar de Saque y Por el coney de

aquel todo Jurados y Jueces de los arriba nom-
brados lugares, et de toda la dicha Junta lo pñere,
por los absentes y adentes de los dichos unánimes y con-
formes y ninguno de nos no discrepante ni contradicien-
te en nombre nuestro propio y de cada uno de nos
y en nombre de los dichos concejos y lugares
y de qual quiere d ellos simul et in solidum de
grado y de nros ciertos ciertos no pocos e andros
otros Procuradores por nosotros y la dicha Junta
antes de agora constituidos e creados y ordenados, aca-
demuebe constituimos y creamos en nros legiti-
mos Procuradores y de la dicha Junta y lugares de
Sallent, Lanuza, Panissa, Puez, Hoq, Trama,
Castilla, Sardinia, Escarilla, Rubal, Piedra fca,
y Saques, y en nombre de los dichos concejos de aquellos
y qualquiere d ellos adabores por los concejos y

quion desallene Alcazar Juan Martin Vicario del
lugar de Sallen, Francisco Maria Velasquez
Vecino del mismo lugar, Phelipe Valien Vecino del
lugar de Lanuza, Y Por los concejos y quion de
Panissa Al licenciado Miguel y Gabal Record
Panissa catedratico de santia en la Universidad
de Huesca Phelipe guillen Mayor de dias Vecino del
lugar de Panissa Miguel Andrey sorroal notario
Vecino del lugar de Puez. Y Por los concejos de
de los lugares de quion de la Partagua Al doctor
Domingo Pardo canonigo y proellan mayor de la fe-
de Saca y administrador de la villa de dicha ciudad por
su mag. Juan Lope Vecino del lugar de Escarilla
y Miguel Ferrer Vecino del lugar de Piedra fca
absente, Bien asi como si fueren presentes especia-
mente y expresa a que por nosotros y en nuestro na-
bre y de la dicha Junta y de los dichos concejos y Universidad
de aquella puedan parecer y intervenir y allarse



Antes de ser en Junta en vistas generales con
los Síndicos procuradores y diputados de la valle
de osca vecinos y moradores nros en la fuente
de gallego y plaza de Francia los dias y dias que
les pareciere y fueren necesarios y todos en Junta
puedan concordar determinar y declarar qualquier
ere causas greues y otras que se ofrecieren asi
generales como particulares y otras qualquier
que se ofrecieren tratar y declarar en dichas vistas gene-
rales en forma de carta de paz que se ojiere
ambos valles concordando y absolviendo y juzgan-
do de ellas del modo y forma que mejor le pare-
ciere conbenir para todo lo qual les damos todo
el poder bastante y quando necesario fuere
otro si puedan dichos nros procuradores todos
juntos y conuertos nemine discrepante hacer vistas
y junta en nuestro nombre y del dicho junta

6
y valle lugares y concejos de aquella comarca diputa-
dos y síndicos que fueren de la dicha valle de osca en la
dicha fuente de gallego y plaza de Francia y no en
otra parte y entre todos ver y reconocer la carta de
paz que se ojiere entre los dichos dos valles y sus
adiviciones y por quanto a aquellas son confesiones las
puedan corregir y enmendar añadir y quitar a
dichas cartas de paz todo aquello que pareciere
mas conbeniente en beneficio y utilidad de los dos
valles y pedregales a menos capitales que a conbenir
en la dicha valle le pareciere. Y esto sin limita-
cion de tiempo dando como se daren para todo lo de
dicho y de las anexas y dependientes todo el poder tan
bastante y cumplido quando darlos poderemos y debe-
mos como si nosotros y toda la dicha junta y valle
estubieremos presentes. Y que por falta de poder no se
pueda de seguir qualquier causa y añadir y quitar

adiga carta de paz y firmados pacto capitulos
necesarios y otros actos que se oprimen otorgar
imponiendo todas las penas necesarias imponiendo
conforme todo sin afección alguna parte so-
obligación que para ellos hacemos de no buscar
en tiempo alguno lo que por diez años proce-
damos sera diez años pactado y otorgado obligan-
do como obligamos nuestras personas y bienes y los
bienes y rentas de diez y siete y valle y otros
lugares della y de quales quiere de los muellos
y otros habidos y por aver endonde quiera fecho
fue aquesto en el lugar del Puez en la villa
de la valle abenta y seis dias del mes de Julio
del año contado del nacimiento de nro señor
Jesus xpo de mil y seis cientos quarenta y seis
siendo a ello presentes y los testigos Pedro de Puez
y Alonso Nabarro Manueto y habitantes en el

7
Lugar del Puez a los ^{llamados} diez y siete años las firmas
que de fuera del pñte reino de Aragon se
requieren estan continuadas en la nota origi-
nal del pñte poder siguen de mi Juan Lope
Infançon Vecino del lugar de Trama Castilla y
Por autoridad Real por todos los reinos y señorios
del Rey nro señor publico notario que a los ocho
dies de Santa mente con los testigos arriba nombra-
dos pñte fui et cerre. Y Por quanto el diez
de mayo Domingo Parde capellan Mayor y canonigo
de la Seo de la ciudad de Sala sellado en forma de
diego valle de Trama a subrogado en su lugar y lugar
al dicho Licenciado Martin Jimenez Rector de Trama
Castilla como consta por auto eze en el lugar del
Puez a cinco dias de los pñtes mes y año y Por el
diego Juan Lope notario recibido y testificado
y de la misma manera el diez Miguel Ferrer

ha caído enfermo la dicha valle de tena asub-
rogado en su lugar y puesto a Juan de la fuente
arriba nombrado como consta por el acta ezo en
el lugar de Salten a siete dias de los pñtes mes jano
el qual se enserira abajo. Para tratar de los
dichos negocios concernientes a la carta de paz
componer y surgar de los grupos y disputas que se
o fueren de una parte y otra. Y despues de las
primeras salutaçiones que sean reciproca mente
echo de una parte y otra abemo considerado que
los dichos negocios no se pueden tratar en el dize y pu-
esta frontera y Mojon sino con muy grandes y non
binientes y incomodidades y en muyos tiempos los dichos
señores sindios de la valle de tena an rogado a los
señores dize diputados de la valle de tena quisiere
constituirse personalmente al lugar de gabij empero
los dichos señores sindios de la dicha valle de tena
an allado que suprocua limitaba el poder

8
que tenian libertad sino tan solamente para
tener y tratar precisa mente de los dichos negocios
en la frontera y mojon y an pedido dilacion y espera
ata el dia septimo de diez y pñtes mes y año para
ajuntar y conuocar su Junta y traer el poder mas
amplio y facultad en consecuencia de lo qual el
dize dia septimo de este mes an benido todos los
y conuocados y ajuntados en el dize puesto y omb
dicha frontera y los dichos señores sindios de la
dicha valle de tena han rojido suprocua y facul-
tad mas amplio el qual es del tenor siguiente —
Nuestro poder. In dei nomine Amen sea a todos manifest que
mada conuocada y ajuntada la Junta de los lugares teni-
ente de Justicia Jurado y Jueces de la valle de tena
de Mandamiento del Magnifico Pedro de Lanuza
Lugar teniente de Justicia Vizcaino del lugar de Salten
seguntal relacion qro y hon de campana y tra

Por mi Juan Lope Notario y testigo ynfrascripto para
Lara y lugar pñtes et ayuntada en la forma
acostumbada en la casa vulgarmente llamada
del lugar de Salen endonde otras veces por tales
y semejantes actos y cosas la dicha Junta y Valle
sea acostumbrado ayuntar en la qual dicha Junta
yntervenimos y sumos pñtes los ynfrascriptos y siguientes
el Sr. D. Pedro Lanuza lugar teniente de Justicia
de la dicha Valle de Lena, y por el concejo del lugar
de Salen Juan de Moreu Jurado y Miguel Juan
Marton Juntero, y por el concejo del lugar de
Lanuza Pedro Serena Jurado y Andres de Arrudi
Juntero y por el concejo de Panticosa Lorenco del
Pueyo Jurado y Phelipe adriana Juntero, y por
el concejo del Pueyo Juan Laguna Jurado y
Juan Guillen Juntero, y por el concejo de Hoza
Anton Arruebo Jurado y Juan de Val Juntero

9
y por el concejo de Trama Castilla Juan del caez
Jurado y Miguel de abos vinas Juntero, y por el
concejo de Sandinieg Juan de azin Jurado y Juan
Blasco Juntero, y por el concejo de Carrilla Juan
Perez Jurado y Miguel Perez Juntero, y por el
concejo de Biebal Juan Perez Jurado y Miguel Xan
co Juntero, y por el concejo de Piedra fina Pedro de
fanto Jurado y Martin Ferrer Juntero, y por el
concejo de Saques Miguel Ferrer Jurado y Juan
Lope Juntero, todos Jurados y Junteros de los dichos
os y arriba nombrados lugares, es dese toda la
dicha Junta los pñtes por los absentes y adbenid
ros todos unanimes y concordes y alguno de nos dis
crepante ni contradicente en nombres nros pro
pios y de cada uno de nos y en nombre y voz de nos
dichos concejos y lugares y de qual quiere d ellos
Simul et yn solidum
Atendido y considerado la dicha Junta y

Valle tiene otorgado Poder a los y Mestres se
ñores el Doctor Juan Martin Vicario del lugar
Desallen, Francisco Martin de la casa de
Vecino del mismo lugar, Phelipe Valien
Vecino del lugar de Lanuza, el Licenciado
Miguel y Sabal Colejal Mayor del ymperial
y Real Colegio del señor Sancho de la ciudad
de Huesca, catedratico en su universidad y Retor
del lugar de Lanuza, Phelipe Guillen Vecino del
mismo lugar, Miguel Andres Lorréal nota
rio Real y Apostolico Vecino del lugar del
Pueblo, el Doctor Domingo Pardi Capellan
Mayor y Canonigo de la Seo de Jaca, Juan Lope
Vecino del lugar de Carrilla y Miguel Ferrer
Vecino del lugar de Piedra fina, como consta
y parece por instrumentos Publicos de Poder
que se hizo en el lugar del Pueblo a
veinte y seis dias del mes de Julio del

Presente Año Mil seis cientos quarenta y seis
y Por Juan Lope Notario la Pnte testificante
Recibido y Justificado, y Por aquel se les da Poder
y facultad de tener vistas generales con los señores
y sindios y carta paceros de la valle de osau
en la fuente de galigo siguiente al mojon y faja
de Francia y no en otra parte como endicho po
der se contiene y Por quanto el dia sexto del
pnte mes de agosto Juan Junta y dichos sindios
de ambos Valles visto no tenían Poder los de la
pnte valle para resolver las materias en el
lugar de Gabas del Reyno de Francia y dichos señores
sindios de la valle de osau oyan pedido que se
hubieran dichas vistas en Gabas, Por lo qual
de que se dice fueron en sallem las vistas gene
rales, Por tanto et alias de nro buen grado y
Voluntad y de la Dicha Junta y Valle no obstante
que en el calendario poder no tienen para
celebralas en Gabas los damos poder y facultad

tan vantage y cumplido quanto a los podemos
debemos como si nosotros y toda la Dieza Junta
y Valle estubiesemos partes para pactar asen
las y declararlas del modo mejor que les pareciere
conforme el diez poder, empero que los actos y
testificatos de aquellos ayande a ser y otorgarse ala
raja y Puerto del mojon acostumbrado, Declaran
do que las otras primeras vistas generales ayan
de ser en el lugar de salten, o en el lugar que
mas pareciere ala Dieza y Ante Valle con la
misma condicion de testificar los actos en el diez
mojon y Ajya de Francia. Otrosi Por quanto Mig
uel Ferrer Sindico y Procurador nombrado en
el diez poder para diez vistas esta en forma
nombrado el diez quinon de la paragua por
Sindico y Procurador a Juan de la fuente
vecino del lugar de Rama Castilla de la qual
nominacion a nosotros y ala Dieza Junta no
placa y lo aceptamos y le damos el poder tan

11
vantage y cumplido quanto los demas procuradores
tienen y que pueda firmar declarar y otorgar Junto con
los demas todo aquello que combinere alo qual Prom
etemos tener y cumplir soobligacion de nros person
as y bienes y del otro denos y los bienes y rentas de la
Dieza Junta y Valle lugares vecinos y habitadores de los
muebles y cosas donde quiera abidos y Por aver: fecho
fue lo dicho en el lugar de salten a siete dias del
mes de agosto del año contado del nacimiento de
nro señor Jesu xpo de mil seis cientos quarenta
y seis siendo a ello partes testigos Pedro Sanchez
Manuel y Josepe Martinez habitantes en el lugar
de salten a los otre dicho llamados y rogados los firmes
por fuer requeridos estan en la nota original del
parte acto sigano demi Juan Lope vecino del
lugar de Rama Castilla y Por autoridad real por parte
los reynos y senorios del rey Don Phelipe nro señor
publico notario que a los otre diez juntamente con
con los dichos testigos parte fui et cerre

En virtud de la qual sean constituido constituidos
Personalmente en el dicho lugar de Gabos para
tratar de dichos que haeren de baxo los dichos condicions
especificadas en el dicho acto: La primera que de baxo
que a baxo conbenido guardado los dichos negocios y
diferencias concernientes ala carta de Cal segun el
poder baxo por dichos actos y Procura todos juntos
se constituiran en la dicha frontera y punto la diga
fuente de galligo para testificar y firmar cada uno en
su frontera los quales causas a baxo conuenido y
acordado, y la segunda que las vistas primera y
juntos general que se ofreceran de aqui adelante
sobrel por semejante causa los sindios que fueren
de la dicha valle de osau seantenido y obligados de
ir personalmente ala dicha valle de osau y en el
lugar que ala ocasion pareciere para tratar
y negociar de los negocios que se ofreceran en otras lo
qual an aceptado y prometido los dichos señores
sindios de la valle de osau de baxo los dichos

12
condicions de que todos juntos han requerido anoto
Juan Lope Vecino y habitador del lugar de Triana
castilla en la dicha valle de osau y jamon de abo
dia Vecino y habitante en el lugar de zesta en la
dicha valle de osau Notario Publico y real, haiera
mos y testificaramos el dicho acto Publico para que con
te dello otros tiempos lo qual abemos hecho en pre
sencia de Mestre Ramon de presias capitán, Juan
Puej abad de vedos, habitante en el lugar de la
una Phelipe del Puej estudiante habitante en el
lugar de Panacosa y Pedro de Puej Manco habitante
en el lugar del puej, Pedro de lanusa, el doctor
Juan Maron Vicario Perpetuo del lugar de allen
Francisco Maron de la casa Dios, Phelipe Valcion
el Licenciado Miguel y sabal vecino de Panacosa,
Phelipe guillon, el Licenciado Matias Jimenez vecino
de Triana castilla, Miguel Andrey sorrosal notario,

Juan de la fuente, Juan de tope, expelungue
expelungue, St. pens, D claverina, Jurat, Barellas. —
Jurat, de veris Jurat Jusom Jurat Delas Jurat,
Yo Phelipe del Puy soy testigo de los dichos
yo Pedro de Puy soy testigo de los dichos de
Puy Puyons. De Presnae testimoni Juan Lopez notario
consta de ajustado conserbar qdo rajos. Abadant

Incominencia despues del sobre dicho asu los
dichos Indios q Procuradores de la una y de la otra
parte (o) valle se conbinaron personalmente en
Juras en el lugar de gabas q en despues el dia
oxygen del diez mes de Agosto estando conuocados
y congregados dentro de la casa llamada de
aygas han visto leído y examinado con mucha
cuidado la dicha carta de las y anallad que en
aquella obra muchos articulos antiguos obscuros

y mal entellijibles otros superfluos y contemion
tes repitiuones qnuciles, Y de otra manera en
diferas Buntas qvistas que ansido echas
entiempos Pasados los Indios en dichas Bunt
tas han qnsero en la dicha carta de las
Las diferencias Particulares y determinaciones
sobre aquellas y nter puestas confusamente
Paralos articulos generales q que despues en
Las copias sacadas y traídas de una parte y otra
ha habido diversidad q diferencia de tal suerte que
La una contenia muchos articulos que faltaban en
La otra, Las quales cosas causaban confusion, pte
xidad dubitacion q desorden, Todos en un mismo
o Parecer y comun consentimiento han conuenido y
acordado de renovar la dicha carta de las redu
cir la en limpio, quitar las las causas superfluas
y repitiuones qnuciles, y azer una recopilacion
La mas corta y sucinta que le sera posible

Y otros los artículos importantes y necesarios para
 mantener y conservar las cosas con quietud y buena amista
 tal que así se conservada por nros antepasados y entera
 tenida sin ninguna interrupcion desde muchos
 y diversos años, Por lo qual apareció para la recopilacion
 de la dicha carta de Paz se ha en el lugar de
 Salmen el dia Domingo Primer despues de la trans-
 figuracion de nro señor del año mil seis cientos treinta
 y ocho en la qual se hace mención de otra tan vieja
 y antigua que no ay de ella memoria ni de suprimi-
 cion y por esto los dichos señores an confirmado y esta-
 blecido los artículos siguientes para que se guarden
 y observen perpetua mente entre los dichos valles
 Queremos empero que todos los otros artículos y ordi-
 naciones que no se hallaren en la dicha y parte recopilacion
 sean y queden por nulos y de ningun valor
 Primera mente los dichos señores an combinado
 y acordado de insertar alos extents el artículo y capitulo

sean nulos
 los artículos
 antiguos
 que no se
 hallaren
 en la dicha
 recopilacion
 y queden
 por nulos
 y de ningun
 valor

hecho y pactado en el decimo dia del mes del mes de
 Junio de Mil quinientos cinquenta y tres por el cual
 los dichos Valles sean constituido y obligado la una
 ala otra de Abisense en caso de algun ayuntamiento
 de guerra seaga en los tierras de Aragon y Bearne Junta-
 mente asi los artículos por los quales los dichos cartas de
 Paz an sido confirmadas, loubadas y aprobadas tanto por el
 Gobernador de Aragon quanto por el Seneyal de Bearne
 el primer dado el año mil quinientos sesenta y tres año
 de setiembre, Y el segundo de nuebe del mes de Junio
 del año mil quinientos sesenta y tres, los quales artículos
 son del tenor siguiente, Notum sit que constituido
 Personal mente los Jurados Procuradores y señores de
 la Valle de Sena y de la Valle de Osau ayuntados y
 conuocados por mandamiento de los dichos Valles veintidos
 moradores y habitadores de ellos Por cartas y libranças de
 una parte y otra asignadas para componer en el

Lugar de gabas adias del mes de Junio de mil y
quinientos cinquenta y dos y esto para confirmar
las pacerias y buena amistad que a abido y ha y
de pñte entre los dichos valles partes vecino habi-
tadores y moradores de ellos en donde fueron y se allaron
pñtes a la dicha asignacion y junta entre ellos heya
y acordada a saber es los honorables señores los señores
Antor sanchez Pedro de Blasco Vazran que es Juan
masdon, Anton Blasco narros, Pedro Lopez del lugar
de salten Juan de fago Miguel del atala de lamusa
Miguel Guillen de lantiora, Miguel del pueyo
por el lugar del pueyo, Juan Perez de carrilla
Pedro Xarier de trama costilla y por aquel qñtun
y por la valle de osau a saber es los honorables
señores Juan abat de abinae, Mate camon de
carera de santa colona, y guillames de cata Viecha
de lo vie, Morec de masanaba de castes, Pedro de
soberbia de larum Procuradores y sindios y notarios

15
nombados En la valle de osau asi que de todo esto les
hicieron ver por carta de procuracion en Junta general
coha por mi notario abajo escrito en el lugar de biela
abeinte y siete de Mayo de Mil quinientos cinquenta
y dos, las quales dichas Personas sindios y procura-
dores elijidas y nombradas de la dicha valle de fena y
de osau Vecinos y habitadores de aquella por lo mobi-
miento y guerra que son entre los Reyes de Aragon y de
francia, entre ellos an abido las dichas vistas y junta-
miento y esto por conservacion y confirmacion de las dic-
has pacerias y para esto acer y asegurar los Pacimien-
tos de lo ganado de cada parte estando y haciendo Pacer
en seutierra y Montaña y todas partes estando juntos en
el dicho lugar de gabas los dichos personados elijidos
y nombrados en cada parte de los dichos valles los dichos
unanimemente y concordes por las consideraciones sobre ditas
bien onra y Probenz y utilidad de la causa publi-
ca y por cada parte y por el poder a ellos dado

7 otorgado Por lo que q eran pñtes q sacaron los
otros vecinos y habitadores de la dicha valle
de tena, y de la dicha valle de osau a qui pñtes
sean asegurados de pñte y de satana siempre quea
ellos pareciere sin haber mas vista enre ellos
en otra congregacion que ellos quada uno de ellos se
an asegurado q sacaron de los pñtes se aseguraron
los unos a los otros que cada uno de ellos queda pue
dan paer q herbar en si de dia como de noche cada
uno se este en su tierra franca y entera mente sin
ningun agrabio ni empesamiento de ninguna
presa cabalgada corrida ni otro ningun agrabio
no les sera esto entre ellos de la una tierra a la
otra por ninguna persona de la valle de tena
ni de la dicha valle de osau a los cabanos y abasios
Pastores ni mensajeros ganados qñs ni menudas de
qualquiere pñte calidad y condiccion que sean
asegurados y aseguraron cada uno en su tierra

q montana, asi que dicho es los dichos de ^{tena} en tierra
de Aragon y los dichos de esta en tierra de osau, y en
caso que ninguna de los dichos partidos ni ninguna
otra persona de la dicha valle de tena ni de la dicha
valle de osau. haiese ni atentase a ser al contrario
se prometieron los unos a los otros bien y fielmente
de pagar q se hiciera y emendar todas cosas q se hiciera
de esta valle de tena y de osau vecinos y abita
dores de aquellos por los movimientos de guerra que
son entre los señores de Aragon y de francia, entre ellos
han habido los dichos vñtos y suentamientos, y esto
por conservacion y confirmacion de los dichos pñtes
as q para esto hacer y asegurar los pacimientos de
los ganados de cada parte estando y haciendo paer
en su tierra y montana y todas partes estando suentados
en el dicho lugar de Gabos los dichos personados
elegidos y nombrados en cada parte de los dichos va
lles los dichos unanimes y concordes por los conti

de esta valle de tena y de osau

esta
pñtes

oraciones sobre dicha guerra y por los yntereses
de la causa publica por cada parte y por el poder y el
dado y otorgado por los que ay eran pñtes y por todos
los otros vecinos y abitadores de la dicha valle de tena
y de la dicha valle de orau aqui pñtes sean osequados
de pñte y por tanto tiempo que a ellos pareciere sin
haber mas vistas entre ellos en otra congregacion
que ellos quierda con ellos

Cabalgadas de tales gandos pastores mensajeros labradores
de ganados que se quisieren y qualquier otros
daños yntereses y menoscabos y otros que se quisieren
y otros malos tratamientos que se fueren de la una
parte a la otra penas leyes y mueridas segun la costumbre
de las yndias de la parte de aqui en esta concordada
y siempre a quella quede en su fuerza e eficacia y no
y mas entre ellos aydo con el dho. que en
caso ninguna junta de gentes de guerra se quierda

Señal de
abitar la
una valle
de la otra
por el punto
de la guerra

en las tierras de aragon y bearne para venir corer ni saltar
en las dichas Montañas ni ganados que fueren en aquellas
cada parte se prometieron y por tener de las pñtes otorga
ron acerbos a saber los unos a los otros por mensajeros y
carta expresa sellada para avisar tres dias primeros
o mas si es posible que ellos se retiren
condichos ganados y en las dichas avisos no se
haciere la parte que vbiere faltado sea tenida pagar
y emendar todos los daños y menoscabos de dichos yntereses
condichos que fueren echos o presos todo a su ocasion
quierda por otros personas de cada parte mediante
juramento que aran buena y verdadera justicia
ahi que es echo mencion en el articulo restado en el
dicho lugar de gabas a diez dias del mes de Junio año
mil quinientos cinquenta y dos y para esto tener
servar y cumplir todas partes respectivamente ahi
que les toca y pertenece poder tocar pertenecer se
obligaron los unos a los otros sus bienes y de todas las
dichas valles rentas preheminenias ahi de la

valle de tena comovela de osau lo quales quinientos
 consintieron y otorgaron que puedan estar contenidos
 y executados por la rigor de la Justicia spiritu
 al y temporal de cada parte y por las costas y paguras
 de aquellos asi como por cosa clara conocida y purgada
 y por mejor firmeza ^{juraron} los unos despues de los otros sobre
 los quatro santos euangelijs de nro señor Jesus po
 contra las cosas sobre dichas no gran al contrariando
 asi como dicho es tendran serbaran serbaran y
 cumpliran de punto a punto, esto fue en el dicho
 Lugar de gabas a diez dias del mes de Junio mil quin
 ientos cinquenta y dos testigos y partes a esto fueron
 los honorables Miguel Maestre carta pauer de la
 valle de tena Pedro de Vona mason de la valle de
 osau Pedro Maestre Jaime Sanchez, Miguel guada
 st Jaime de blas de salten, Ramon de canove
 de santa coloma y muchos otros de todas partes y an
 tonde de pauer de Notario reyente de osau quela
 parte fue y testifique y firme de mi firma

3
 Diente de quera
 va

y esto echo a diez dias del mes de Junio año mil quin
 cientos cinquenta y dos en el dicho Lugar de gabas
 estando Asuntado personalmente los Jurados
 y Jindias de la Valle de tena y osau arriba nom
 brados han estatuido y ordenado por tenor de los
 pntes establecieron y ordenaron que desta hora adlan
 te por todos tiempos de Paz y guerra si fuese cabal
 en la una parte seisciete congregacion y asunta
 miento por mandamiento de sus señores, o de otra
 manera de la una valle a la otra se ande avisado
 del dicho asuntamiento por mensajero y carta
 de cada parte sellada tres dias antes que dicha gente
 caminaren contra la una parte ni la otra, y en
 tales avisos no se hicieron ni fueron echos ni decla
 rados de los dichos coridos danos ynteresses que por
 falta de tal aviso la parte que oviere recebido
 danño, la parte ocasionada del tal danño haya de
 reparar todo aonocimiento de cada uno, o cada
 tres personas de cada parte tanos de una parte

comode otra que a los dichos queyantes les sera
 eja rason y buena Justicia y reparacion de los
 dichos danos y intereses, y que los dichos Juezes
 personas de jura, aconocer y surgar los dichos da-
 nos jurando solemnemente sobre el libro misal
 y santa cruz meada q buena mente y justa-
 aran la dicha Judicatura y mandaran reparar
 las dichas partes que ovieren recebido tal daño
 y se obligaron la una partida a la otra renun-
 ciando jurando y otorgando. actum en el dicho
 lugar testigos los honorables Pedro Marton
 y Jaime Sanchez del lugar de Salton. Juan de
 Medebiola del lugar de Viela, Ramonet de
 canonge de santa coloma y Antoni de Pausa
 ver notario revente de osau que la pnte esor
 ebi et rejiste. 10. x. signo de mi Juan guillen
 habitante en el lugar de panisosa de la valle
 de tena reino de Aragon y por auctoritat real
 not. publico por el reino de Aragon y valen

cia q esta pnte copia por Mandamiento del lugarteniente
 de Justicia Jurados y Jurada de la valle de tena
 de sus originales y instrumentos publicos y confirmacion
 de los articulos pautos y concordias entre la
 valle de osau y la valle de tena y dichos de aque-
 llas en el dicho lugar de gabas a diez dias del mes de
 Junio Año sobre dicho recebido y testificado por el
 visorrey antoni de Pausader Vecino del lugar de
 Viela y por auctoritat real Notario Publico y revente
 de las notarias de dicha valle de osau copia y con-
 los dichos originales bien y fielmente correji con
 el sobre dicho donde en empagamiento se poraron
 ba nombrado, Ramonet de canonge y en la pnte mi
 firma donde la ye Real. x. In nomine Domini
 Amen sepan todos pntes y por venir que en el año
 mil quinientos sesenta y dos abiente y seis de setiem-
 bre dolante y en presencia del noble señor Don
 Juan de Gutrea Señor de la Baronia de argabris

A
 ver del
 Governada
 de Aragon.

Reyona el ofiçio de la gobernacion por su Mg^{te},
en el Reyno de Aragon en la presencia de mi-
seronimo losilla Notario y testigos ynfrascriptos
comparecio Juan Marton Lugar t^{te} de Justicia
de la Valle de Sena el qual en nombre de los
concejos y universidades singulares y personas veci-
nos y habitadores de la dicha Valle dixo que
atendido que los diezos sus principales tenian
pactos y conveniencias con los conueinos de
la Valle de Osau del Principado de Bearn
Las quales Paeorias eran conuenientes y tiles y
necesarias para los vecinos de la Valle de Sena
de tal suerte que sin aquellas no podran comu-
nmente vivir como por experiencia habemos
visto quede dichas paeorias y sus utilidades
y provechos a los sujetos de su Mg^{te} en aquella
Valle de que por esto y en nombre proprio de
los vecinos y habitadores de la dicha Valle

de que por esto y en nombre proprio y de los vecinos y habi-
tadores de la dicha Valle suplicaba y suplica a su Señoria
que dichos Paeorias pactos y conveniencias de los quales
yo fe y declaracion que son los arriba puestos y escritos
hubiese por buenas y justas y en aquellas mandase poner
la autoridad y decretos de su Mg^{te} y el dicho señor gober-
nador con el consejo y parecer del egregio y honorable
Señor Doctor Juan de familia asesor de la general
gobernacion de Aragon que pñte estaba vista primeramente
y bien corregidas dichos Paeorias pactos conveni-
encias dixo que aquellas loaba aprobaba y confirmaba
y en aquellas y cada una de las ponga y faga su autori-
dad y decreto y esto durante tan solamente el buen
placer y beneplacis de su Mg^{te} y nra. M^{te} del suero
Lugar teniente general o del regente el ofiçio de la
Gobernacion y por tiempo sea qno mas, De las quales
cosas y cada una de las yo dicho nro. auiso escribo a
exoneracion de mi ofiçio y conservacion del diezmo de
esto estar puede ynterese hize y testifique la pñte cona

q' muchas veces q' tanta quantos seran Necesarios y oportu-
 nas p'ntes y cosas fueron de lo el año sobre diez el
 honorable Pascual Ferrer notario Notario f'cal y Pedro
 Galea escuder abitante en la ciudad de caragoza Ha-
 mado y rogado y J' Jeronimo de losilla Notario f'cal
 al portor el fecho de Aragón y otros tierra del p'nte
 de que y f'ame. In nomine Domini Amen Notum
 sit cunctis quel en el año mil quinientos sesenta
 y tres anuebe dias del Mes de Julio en la ciudad de
 Oloron soberanidad de bearne en la corte del ab' p'nte
 v'ro señor Anau de gontaut caballero señor de
 Daudos, de sanjouis, y de badofol, conde consejero de la
 Reyna en su p'ribad consejero de gobernar y lugar
 teniente general en su fecho y soberanidad de bearne
 en la presençia de Juan de campana notario y testigo
 y n'ra escritos comparecio antonio de castus del lugar
 de beuti. Jurado y J'ndic elegido de la valle de osau el
 qual en nombre del vniuersidad y singular y personas
 vecinos y habitados de la dicha valle atendido que los

dichos sus p'ncipales tienen pacerías pactos y conuenias
 con los vecinos de la valle de tena por consentimiento
 del Sr. Governador de aragon las quales pacerías eran
 conuenientes viles y necesarias para los vecinos de la
 dicha valle de osau de tal manera que sin aquellas
 no pueden viuir buena mente como por experiençia
 abemos sido que los dichos pacerías han recebido
 utilidad y p'ntes los sujetos de su Mg' que moran
 en la dicha valle, Por tanto el dicho de castus
 así en su nombre propio como de los vecinos de la
 valle suplicaba y suplicia al dicho señor y corte p'nte
 que los dichos pacerías pactos y conueniencias de las qua-
 les ha esp' ver que arriba estan q'nsertas, Buenos
 y Justas en aquellas mandas meter la autoridad f'cal
 y d'ores de su Mg', o bien de mi dicho señor su goberna-
 dor y su lugar teniente q'ntal q' de voluntad de volun-
 tad del egregio mag' J'ndic arcambaut de colomer
 consejero a su Mg', su lugar teniente g'nal de la

Decretos del
 Governador
 de bearne

Senzauca de bearne que aqui pñte estaba, Y Primeramente
 vista y bien reconocida los diezos paueria pauca y conueniencias
 dize que loaba y aprobaba y confirmaba aquellas geneada
 onadella pñte su deudo y abo durante el queres y voluntad de la mñs de la
 dicha reina y nra y del dicho señor Senegal y y
 ente sobredicho y que por tiempo fuere y no mas adelante
 de las quales cosas cada una de las yordias Notaris abax
 escrita por la autoridad y conseruacion del dicho
 cion del dicho ceyo fuere ealitado. En pñte una
 dos tres y quantos veces fuere necesario pñte por
 festigos an estado aco de arriba dize mñs señor
 egrugio Mese martin de perer conseyor ordinario
 de dicha señora y Mese veltran de blanta esta
 Notaris en la dicha corte aco pñte rogado y
 requerido por Mandamiento del cual dize señor
 abomos aqui meido el sell y armas de dicho señor
 yorte

6.
 Calonia
 de homicidio.

Item alio establecido y ordinado que qual quiere
 hombre o Mujer lo que Dios no quiera que matara
 otro hombre o mujer pague por el omicidio de
 Calonia la suma de cien libras pagas a los deudos
 mas propinuos del muerto dentro de un año de
 que el tal omicidio sera cometido e mperado
 y si los propinuos quedon en eleccion de mandado
 y fueren las dichas Calonia y en este caso sean teni
 dor y obligados de dar al omicida perdon y paz y no
 le podran hacer instancia ni en manera alguna por
 seguirle o bien tendran eleccion de perseguirle
 criminalmente el castigo de la muerte por via
 de Justicia ordinaria. Y en este caso no podran deman
 dar las dichas Calonia en virtud de la dicha cor
 ta de los, lo que qual sin perjuicio de los deudos
 de los reys y de las persecuciones de los procuradores
 atriutos y generales. Item qual quiere hombre o
 mujer de qual quiere parte que cobrara muerte

7.
 Penas
 de homicidio
 de muerdo.

a cuenta pavor, o carta pavora como es mano, o
pie, o brazo, o ojo, o nariz. Q sea tenido obligado
de pagar al dañado por cada miembro cien libras
de oro dentro de termino de espacio de un año des-
pués de cometido el tal delicto. Y si el miembro co-
tado queda en tal suerte que no pueda
trabajar en sus fines, en este caso otra los diez
o cien libras de oro el que hubiere hecho el daño pa-
gue los gastos de la cura al damnificado a cono-
cimiento de los Jurados nombrados por la Junta general
de la valle de donde fuere el herido y damnifica-
do sero, los cuales Jurados sean obligados jurar
en la dicha Junta de estos dichos gastos de la
curación y sus conueniencias. Y por otros miembros como
un dedo del pie con dedo de la mano una muela
o una uña el que fuere el daño sea tenido
obligado pagar al damnificado de cinco o de
molans el primero de Mayo después de cometi-
do el tal delicto.

7
7^o
Magalar.

23
Item Por Magalar el Magalar sea tenido y oblig-
ado a pagar al Magalar, o a aquel qual quiera cien
tos molans el primero de Mayo, y si el Magalar dice
que no era Magalar el Magalar dando un tercer-
veuno que tenga casa y fuego que fuese era Maga-
lar sea creído, y sean pagados los dichos cien
tos molans, y Por Magalar simple, o Macadura sea con-
tenido pagar el tercer día sesenta y dos molans
y el dañado sea creído de la Maga con sola deposición y
juramento de un feygo como dicho es: todo lo qual
sin perjuicio de los derechos del Rey y interese del Procu-
rador general, o abuelo. Item sea estatuido y ordenado que
las veces que los deudos mas propinuos del qual habra
sido muerto, o herido oyan de yr alballe de donde sea
el omicida, o damnificado para proseguir y pedir satis-
facción y pagamiento de los dichos calonia, o en muerdo,
o para quitar el castigo del delicto los Jurados de la dicha
valle sean obligados de darles asistencia, favor y ayuda

que se abita
alos que
fueren ape-
dos de Justicia.

11
persecucion
delo ladrony.

Item el dho ladrón sea ^{del lugar} perseguido por los Jurados donde habitare
asta ser castigado del crimen y tal persecucion seaga por dho
Jurados a pena de pagar y reparar al damnificado todos los dños
gastos y intereses. Y en caso los Jurados del lugar reusaren de
hacer tal persecucion sea echa por los Jurados de la dicha
valle sin perjuicio de repetirlos contra el ladrón, o ala
comunidad, o lugar que abra reusado y dejado de hacer tal
persecucion, y de la misma manera sea obrado contra qual
es quiere otros ladrones, o saltadores que robaran, o saltararan
algun genero de mercaderia Plata, o ota con alguna de
quales quiere generos y especie sea. Item el que fellebore ca-
ñaña, o rabano de ganado grueso, o menud con qual quiere
titulo sea contra lo contenido en la carta de Part. pague nue-
vecientos sueldos morlans al damnificado en los primeros
dos meses de Mayo en cada uno quatrocientos y cinquenta
sueldos morlans y sea tenido y obligado a restituír y reuoluer
ni el dho ganado no gastado ni empeñado y si llegare y
sucdiere q algun ganado tomado y llebado se perdieren
o periesen el que los vbiere llebado sea obligado a pagar

12
perseguido
ganado.

Item los vax suprotescion y salva guarda de
la dita valle a fin de contada libertad los deudos
propinquos, o el dicho llagado pueedan acor sus
persecuciones contra los culpables y la tal asisten-
cia sea dada por los dichos Jurados a estos y despues
de los dichos deudos, o llagado. Item la probanca de
la muerte, o omicidio, o mutilacion de miembro sea
echa segun las leyes, costumbres, ordinaciones, e estilos
de la valle adonde el delicto sera cometido. Item
asido ordinado y establecido que qualquiere persona
que vtrara genero alguno de ganado grueso, o me-
nudo de qualquiera especie y calidad sea tenido y
obligado a pagar la valor del dho ganado junto con
todos los gastos y intereses aconocimientos de los Jurados del
lugar de donde el tal ganado sera Jurado y prime-
ro de Jurgar y ultimarlo segun Dios y sus coniencias
aconocimiento de personas expertas y peritas que non
fiados seran por la dicha Junta en caso de sospecha
o falta de los Jurados del tal lugar.

9
La probanca
seaga segun
las leyes de cada
valle
10
de cada

recuperar la valor de aquellas con todos los gastos expensas daños e intereses aonocimiento de los Jurados de la Valle de donde el dicho ganado sera. o de personas porites que por ellos seran nombrados. Y Ultra lo dho el que se obiere llebado el tal ganado sea perseguido con sus compañeros e complices por la valle de donde piece. vecino e habitador como fractor de carta de paz e Perturbador de la quietud publica. Item el carta paues que sabra que a cometido algun vito contra otro carta paues sea obligado de rebelar e manifestar el ladron de sus sospechosos sin instancia alguna. Y si no lo rebela e manifesta pague cien stros morlans ala valle donde el dicho vito sera cometido. Item quanto a los carnales que estaban estatuydos e ordenados antigua mente de estatuydo e ordeno el bunte e ordeno del mes de Agosto del año mil quinientos diez e once que sean nullos de la parte que yda en adelante e que no sea carnal en las montañas gntes de la valle de osau ni de la valle de sena e que el rabano de ganado menudo como son ovejas carneros

13
el que se
pueden
lo manifi
e

14
quitan de los
carnales an
que
de
de pa
en mil mo
grito

cabras e corderos sino ay mas de un pastor e un zabadan e que boyan a una guarda e que se buntan en un puesto o Mallada que ayande dar por dho de peñora cinco stros de moneda debeane de dia e dias de noches empero que sean de beinte cabezas arriba sino que sea el tal ganado sea esbarrado o perdido en este caso Jurando el tal Pastor que el tal ganado estaba perdido e que con su consentimiento no abia entrado q no sabia que estaba en el vedado sea libre de la peñora. Y asi mesmo de fabano de ganado Mayor como son yeguas vacas rozinas asnos e bueros asta numero de cinco cabezas q no lleben sino un sueldo por cabeza de dia e de noche. Y de alli arriba cinco sueldos por rabano de dia e diez de noche. Esto se enaende como arriba esta dicho no siendo perdido e que sean todados de una guarda.

15
Item sea ordenado e establecido que los personas que peñoran los ganados gruesos o menudos sean tenidos e obligados de acordar con los pastores que guardaren los tales ganados si haberos podran sino a los primeros que allaren en termino o puesto de donde el tal ganado sera venido. Y los tales prometen a los peñoradores que les pagaran la peñora q les dieren prendas suficientes e valiantes

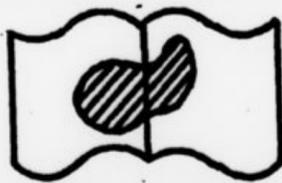
Item si
quien los
preñorados
pueda orden
por ellas

ala dicha peña en tal caso lo peñador no podr
an llevar el dicho ganado de qual quiere especie sea
antes lo encomendaran a aquellos que les habran
dad prenda. Y los dichos pastores o otras personas
no querran dar prenda en este caso los dichos pe
ñadores podran llevarse el ganado prendado y de
tenerlo en secreto o puz de biocet ata que la pe
ña sea pagada. Y si mesmo el gesso de diez
ganado arracon de equatos vimeros de francia por
dia por cabeza de ganado menudo y seis arditos por
dia por cabeza de ganado mayor, emper no puedan
los peñadores llevar ni tomarse para la seguridad
de su peña sino una cabeza de ganado goso o me
nudo tan solamente de cada vn tabaño y sean obligados
de de ardegnbiarlos restantes al puerto dedonde abran
salido. Y si el peñador se conuiniere con el prendado
del dia y lugar adonde el tal prendado sea de llevar la
peña y que no sea llebe este obligado a pagar doblado
vala a saber es de cinco dia y de diez bunte. Y si el
peñador esta obligado de ardegnbiarla dicha peña
al lugar donde el dicho peñador ^{seca o suala} ~~esta el tal prendado~~

16
pena de
que impid
dieren los
preñados.

17
de ganado
perdido.

26
sera la suca que vaya acolta del peñador la qual el tal
preñador oya de pagar en continenti y no pueda escusarse
de pagar la peña o peñora doble o doble y si el peñador
donde quiere a saber es al pastor o personas otras como con
iba esta dicho que en una engena de cinco stos molans
Item qualquiera hombre sea de vena o de osau que em
pachara o defendera el acor prendado que sea tenido de
emmendarla peña y pagar por la paz heya alcamura
de sesenta stos molans. Y si el tal prendado sustentado
lo prendado no esta bien eja ni en su termino el peñador
de ser creido con solo juramento y si el prendado por abor
tura probara que la peña no se abra eja en su termino
ni ni vista mente el prendador este obligado a dar dicha
peña y pagar sesenta stos molans por la paz eja
Item esta ordnada y estatuto que asta cinco cabal gade
ras o cabeças de ganado mayor o menor que esten perdi
das no sea peña. Y si el peñador dice no estaban per
didas y los segua el pastor o dueño y juramento y liborra
dos y perdidos sean y sea creido con solo su juramento
y que le sean luego restituidos sin nin guna colonia



relo caminos
reales y cabal
nables

Item en via ni caminos reales ni cabanales, acostom
brados no sea peñora dentro de los terminos de los uno
ni de los otros emperu si alguno haziere daño ni dala
en panes ni otros frutos pasando por el camino pagu
en el dño aconocimiento de dos veinos hombres debien
Y si pasando por via o camino ninguno de quella
tocino carneros oveja o cabra pagara veinte stos.

19

quien pue
dem prendan

morlanis de pena al damnificado otra la estima
cion del carnal degollado. Item los prendados sean
fejos por parte de los habitantes en el valle de osma
por los mayrales y guardas tan sola mente y por par
te de la valle de tena por los monteros y guardas y pa
nos y ganaderos de labranza por ellos nombrados. Item quando

20

no se ganaderos
en contra la
carta de paz.

algunos de los dichos valles oran alguna prenda
los unos contra los otros aquellos prendados no pue
n. aver algun pacto ni condition sino estar a lo
asñuelo de la carta de paz y que aganto con otro
el tal pacto no tenga valor y encurran en pena de
porcada una vez de nueve cienas stos morlanis
los quales se paguen a los dichos valles

21

quando
muchos
spanes.

Item sea estatuido que si por causa de qual quiere vicio
muero sean culpables el damnificado pueda acer deman
da al uno de los tales culpables a aquel que le pareciere
Y si contra aquel no puede conseguir diez o a algun otro o
otros singulares de los diez culpantes emperu quando la vna
haba satischo todos los demas sean libres con condition q
tenidos y obligados de ayudar a su companero que aha satis
cho y damnificarle cada uno segun se tocante.

quando no
conozido el
carta de paz
20.

Item quando alguno viene que yo si el culpado dice no
conoce por carta de paz y el querrelante prueba con dos testigos
lapaz o enseña carta publica por la qual consta q se paxo
el querrelado sea tenido responder al querrelante como que
cero. Item esta ordenado y estatuido q el paxo que tiene albaran
cedula o comanda o obligacion tiene obligacion de conbenir
a acudir ante la Justicia ordinaria de los valles o bien por ante
los Jurados de dichos valles en virtud de la carta de paz emperu
el acreedor sea tenido y obligado conbenir a acudir en virtud
de albaran cedula carta de comanda o obligacion en la valle
o lugar del domiciliado del dicho deudor, Y si el acreedor aprime

deuda por
com. alba
ran o de
paxo

24 Mandamiento
de extranjeros

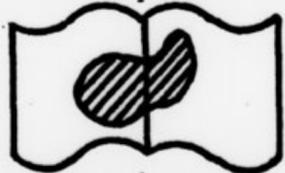
25 Mandamiento
de jurados
de querrelante

piado apidir ante la Justicia ordinaria no puedo mas
 pedir por ante los Jurados por la misma causa. Y al
 contrario si aprincipado o pedir por ante los Jurados
 no pueda despues qntar ni pedir por ante el Juez
 ordinario. Item el vecino o abitador de ossau no pu
 ede executar ni arretar al vecino de la valle de te
 na su deuda en virtud de mandamiento extranjero
 por su deuda alguna de qualquiera natura que sea
 sea, y el vecino de la valle de terna no puede a simy
 mo restar ni embargar al vecino del valle de ossau
 sus pena acudo de cien s'os morlans. Item si cato los
 Jurados de la una o de la otra valle no quisiesen acer
 cumplimiento de Justicia al querellante ental caso se
 podra y consu carta de querrela. Y si por auentura
 no pudiere aver notario para aver la carta ental caso
 tomara dos testigos prudentes los quales puedan jurar
 que el se tiene por querellante y que no lea querir
 administrar Justicia. Y los tales Jurados que reusaran
 aver Justicia pagaran al querellante de supropia au

26 Mandamiento
de notario

27 Mandamiento
de deuda
morada
puede en
embargar
qualquiera
parte.

con los morlans, Y ental caso el dicho querellante
 se podra valer contra su deuda conforme el tenor de la carta
 de paz o volver por ante la Justicia. Item esta estatui
 do y ordenado que por deuda amorosa de la qual no se cobra
 ni albaran obligacion ni carta de comanda el acreedor
 no pueda demandar por ante la Justicia ordinaria
 e mper, puede tan tola mente pedir en virtud de la carta
 de paz por ante los Jurados. Y si haviere los morlans para
 para cien sueldos morlans la mitad para los Jurados
 del lugar y la otra mitad para el querante.
 Item por deuda amorosa el acreedor puede hacer em
 parar tambien afuera como adrent de las cosas de su saber
 que los vecinos de ossau que los acreedores que no tienen carta
 ni obligacion en el vecino de la valle de terna pueda tomar
 y embargar contra el dicho vecino de terna las mercaderias
 cabalgaduras vestis y ganados, o otras cosas que se pueda tomar
 en el territorio de ossau. Y al contrario el vecino de la valle
 de terna acreedor como dicho es pueda aver tomar y embargar
 contra el vecino de la valle de ossau su deuda las mercaderias



27
quin. ad
empared

cabalgaduras, ganado o otras cosas que le podra tomar en el territorio de lena. Empero los dichos acreedores no puedan tomar los cabalgaduras de sus deudores asta que se abian apared y estén en ciera. Item que la tal empara sea cosa por el acreedor tan solamente, o en su ausencia y contumacia, por el tal ombre que los Jurados querran darle, empero si el acreedor reusare el acoer Justicia estando requerido por el que crellante que pague cinco sueldos Morlans al dicho que crellante. Item que la empara el acreedor tenga obligacion de probar la deuda incontinenti y sin dilacion, si pudiere tiempo para probar la causa cogida y emparada sera restituida al prendado, o emparado dando buena y suficiente fianca. Y asi mesmo si el emparado confiesa la deuda, o que el demandante la pruebe incontinenti y el dicho emparado no pueda pagar luego la sea restituida la empara dando fianca suficiente de pagar dentro del tiempo que se sera dado como no exceda de quinze dias. Y si el demandante no puede probar su demanda pagara al emparado todos los gastos daños y menos labors

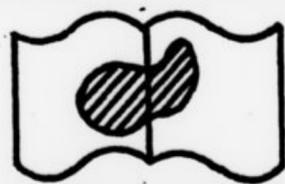
28
como se debe
probar la deuda

29
declaracion
de los Jurados
de ejecución
de un alg.

30
tiempo por de
fender el
deudor. enca
de empara
en baltgo.

31
porcio
distos en el om
argo.

Item esta establecido y ordenado que despues que los Jurados abran condenado al acreedor, o a sus fiancos se por deuda amorosa, o rigurosa podran executar, o acoer executar sus sentencias por el acreedor en los bienes sijos y muebles dichos y acciones del deudor no obstante firma de dizego o apelacion ni otro empecho y el deudor que ara tal empecho pagara cien stos Morlans apellidados a los Jurados y acreedores por iguales partes. Y si el dicho deudor empara de pende y pize al acreedor por el tener y emparar los dichos bienes pagara sesenta stos Morlans por la parte de los acreedores como dicho es. Item despues que la empara otoma, o embargo de los dichos bienes sera cezo el deudor tenga veinte dias de tiempo para descatar, los quales pasados los dichos bienes embargados, o emparados sean vendidos y trancaados y el acreedor sera pagado del precio que dello se sacare y lo restante si lo vbiere sea entregado al deudor. Item si alguno dijere que tiene parte en aquellos bienes presos emparados, o embargados sean muebles, o sijos o sea creido en probandolo con un testigo y el -



mismo lo Jure q podrá emparar q retirar supara
La otra quede q este emparada por el acreedor
y vendida de la manera q arriba se dice.

32
quando no
biere en el
deuda supueta
premiter.

Desem despues que el acreedor oya echo y nbestiga
cion de los bienes de su deudor q queda el dize deudo
ser preso personal mto. en fuerza y con mandamiento
del Justicia en la parte q donde la allora. y si el tal
deudor esta preso en la valle de oron sea llebado a
las casas comunes de la dicha valle q alli estar de
tenido, y si en la valle de oron sea llebado q este
nido en el secreto del dize valle en el lugar

33
quando Jura
bor ante sus
jur.

debiela emper q si da fiancia segura se apueste
en libertad. Item asido establecido q ordenado q pa
ra Jugar las diferencias de los paceros de los unos
contra los otros se ayande a llar por lo menos tres Ju
rados que no sean sospechosos emper quando sea
eja la demanda en un lugar donde no abra
sino uno o dos Jurados los tal, o tales Jurados lla
maran los Jurados del lugar, o lugares mas cerca
nos y dones q suficientes asta en numero de tres q
orden los Jurados del lugar donde se abra eja

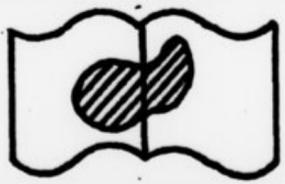
La demanda son sospechosos en tal caso el demandante
tenga recurso a la Junta a fin que se agan Justicia
o que elijan los Jurados les pareciere p. que conoza
de aquella causa. Item si los Jurados del lugar donde
demanda sera eja no se pueden acordar entre ellos q
dan nombrar q elegir personas que sean suficientes tal
q. pareciera p. determinar condic. Jurados la causa
que se opriere emper los tales personas sean de la villa
y paceros. Y si las tales persona nombrada, por dize o Jura
no quieren aceptar el tal cargo q mueran en pena de
diez stos morlanys cada uno la mitad para los Jurados
la otra mitad para la parte demandante.

34
los Jurados
no se comben
en la de la
racion que
tan nombr
de personas
q los asistan.

35
el dize dize
Jurados.

Item esta ordenado y establecido que los Jurados q ay
co dineros por empara, o empresa de mercaduria, o ot
ros quales quiere sean q por llebantar la empara, o
an quinze arditos por su salario. Y asimesmo llebaran
tanta cantidad de quinze arditos por capcion de persona
que seara por falta de bienes. Y por el salario de senten
tengan quatro reales q no mas. Item el acreedor tenga
diez y salario de arditos por execucion empara,
embarig. de ganados mercaduria, y otras cosas q sea de

36
salario de
correyor.



diversos por cada una quíntima y síta fuera del lugar
 lo que a los Jurados pareciere ser Justo
 Item: esta ordenado que los dichos Jurados ayande
 a los Juempliers Justicia como presu y vrede que por
 de sera y para este efecto seandados tan tola mente
 los assignacion y tiempos p^o defenderte de dia en
 dia al defendiente y a la segunda no compareciere
 sea condenado en contumacia probando el ayente
 su demanda por assignacion produccion o testigos
 emper si el defendiente es absente del lugar de
 dentro dias de tiempo p^o comparecer y defenderte
 Item sea establecido y ordenado que ningun paeor
 de la Valle de Sobrarbe ni de la Valle de Sena no sea
 usado ni temerario de comprar ni pedir deuda alguna
 en fuerza de la carta de las sino que sea suya propia
 o que sea fianca o principal pagador por ombre o
 ombres de las paeorias emper aunque el acreedor
 fuere fuera de las paeorias si la fianca que es paeora
 apagada porra demandar por la carta de paz al
 paeora por quien vbiere pagado y si alguno compra
 deuda de hombre fuera de las paeorias y quiere pedir

37
 emper pa
 as referri
 nes.

38
 Obligacion
 emper.

